

AUTO N. 11320

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado No. 2018ER263638 del 13 de noviembre 2018 mediante el cual de manera anónima se solicita visita de inspección donde para la época de los hechos funcionaba el establecimiento **RESTAURANTE KALU** con numero de matricula mercantil 2729341 del 06 de septiembre del 2016, propiedad del señor **IVÁN PEÑA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.904, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 96 No. 10 - 13 del barrio Chico Norte II Sector, de la localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2018ER263638 del 13 de noviembre del 2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día tres (3) de diciembre de 2018, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento

normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el **Concepto Técnico No. 01504 del 15 de febrero del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. 01504 del 15 de febrero del 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente

(...) **“5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de cinco (5) niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad objeto de seguimiento. Para el desarrollo de las actividades el establecimiento cuenta con dos estufas de tres (3) puestos cada una; las cuales operan cinco (5) días a la semana durante seis (6) horas al día de manera continua.

Según lo reportado en la visita técnica el equipo de cocción opera con gas natural con un consumo aproximado de 290 m³ al mes. El área de producción no se encuentra debidamente confinada y cuenta con sistemas de extracción conectado a dos ductos de sección cuadrada, cuyas dimensiones son veinte (20) centímetros de lado y desfogan a dos (4) metros de altura. Durante lo observado en la visita técnica se determinó que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los gases y vapores generados y no posee sistemas de control para las emisiones.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía N° 1. Fachada del Predio.



Fotografía N° 2. Nomenclatura del Predio.



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **RESTAURANTE KALU** propiedad del señor **IVÁN PEÑA CORREDOR** no posee requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **RESTAURANTE KALU** propiedad del señor **IVÁN PEÑA CORREDOR** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Estufa
MARCA	No determinado	No determinado

Fuente No.	1	2
USO	<i>Cocción</i>	<i>Cocción</i>
CAPACIDAD DE LA FUENTE	<i>3 puestos</i>	<i>3 puestos</i>
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	<i>12/03/2016</i>	<i>12/03/2016</i>
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	<i>5</i>	<i>5</i>
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	<i>6</i>	<i>6</i>
OPERACIÓN (<i>continua, alterna</i>)	<i>Continua</i>	<i>Continua</i>
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	<i>6 meses</i>	<i>6 meses</i>
TIPO DE COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural</i>	<i>Gas Natural</i>
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	<i>290 m³/mes</i>	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	<i>Gas Natural Fenosa</i>	<i>Gas Natural Fenosa</i>
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	<i>Red</i>	<i>Red</i>
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	<i>Cuadrada</i>	<i>Cuadrada</i>
LONGITUD DE LA CHIMENEA (m)	<i>0.2</i>	<i>0.2</i>
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	<i>4</i>	<i>4</i>
MATERIAL DE LA CHIMENEA	<i>Lámina</i>	<i>Lámina</i>
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	<i>Regular</i>	<i>Regular</i>
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	<i>No posee</i>	<i>No posee</i>
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
PUERTOS DE MUESTREO	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	<i>No aplica</i>	<i>No aplica</i>

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se genera vapores u olores ofensivos; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	Si	Cuenta con sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores u olores generados en su proceso de cocción ya que cuenta con un sistema de extracción conectado a dos ductos cuya altura no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas, el área no se encuentra debidamente confinada y no posee dispositivos de control.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **RESTAURANTE KALU** propiedad del señor **IVÁN PEÑA CORREDOR** se encuentra ubicado en la UPZ 88 - El Refugio de la localidad de Chapinero la cual hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase III según lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

- a. El establecimiento **RESTAURANTE KALU** no requiere el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

- b. El establecimiento **RESTAURANTE KALU** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, el área no se encuentra debidamente confinada y no posee dispositivos de control, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- c. El establecimiento **RESTAURANTE KALU** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las dos (2) estufas de cocción con capacidad de 3 puestos que operan con gas natural y respecto del proceso de cocción.**
 - **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (…)”*

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011**, en concordancia con el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, por parte del señor **IVAN PEÑA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.904 y número de matrícula mercantil No. 02729341 del 6 de septiembre del 2016, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE KALU**, ubicado en la Calle 96 No. 10 - 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; toda vez que la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, el área no se encuentra debidamente confinada y no posee dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **IVAN PEÑA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.904 y número de matrícula mercantil No. 02729341 del 6 de septiembre del 2016, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE KALU**, ubicado en la Calle 96 No. 10 - 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor señor **IVAN PEÑA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.904 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE KALU** con número de matrícula mercantil No. 02729341 del 6 de septiembre del 2016 , ubicado en la Calle 96 No. 10 - 13 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., con

el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **IVAN PEÑA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.904, en la Calle 96 No. 10 - 13 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

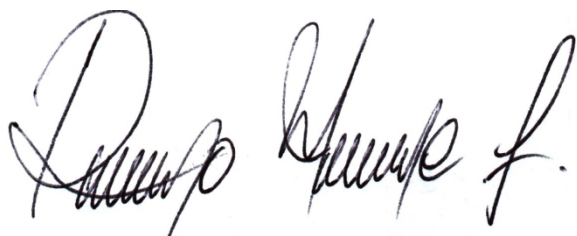
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2484**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023

SDA-08-2019-2484